

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pis: Alcántera, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 154.

Para que á los empleados del Resguardo no se les niegue el Pasaporte bajo la forma que se espresa.

*El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 15 del actual, me dice lo que copio:*

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península, con fecha 13 del actual, lo que sigue:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Resguardos con motivo de haberle dirigido D. Leon Arnedo, Comandante de Carabineros de Hacienda pública, nombrado para Guipuzcoa, el oficio de que es copia el adjunto, se ha servido resolver que ponga en conocimiento de V. E. este incidente á fin de que se den por ese Ministerio de su cargo las órdenes oportunas para que las Autoridades civiles no se nieguen á dar Pasaporte á los empleados del Resguardo, que como los demas de Hacienda, vayan destinados á las Provincias, siempre que presenten los Pasaportes ó documentos en cuya virtud se hallen en la Capital, y las respectivas credenciales de sus nombramientos.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á U. S. para los fines que se espresan.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para común inteligencia. Cáceres 30 de Noviembre de 1837.—Francisco de Paula Macías Crespo.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

##### CIRCULAR NÚM. 47.

*Sobre recaudacion de sueldos de Concejales, salarios de Visitadores de montes, descubiertos del*

*impuesto para la reparacion del Puente de Palmas, y asignaciones para funciones de Iglesia, con excepcion de la del Corpus-Christi, y la del Santo Patrono de cada pueblo.*

Conocida ya por todos, y confesada por los mas la necesidad en que esta Corporacion se halló de levantar algunas fuerzas que contrarresten algun dia las tropelías de las facciones, y den paz y sosiego á toda la Provincia, no hay por qué insistir en la utilidad y conveniencia de tal medida. Diráse sin embargo que la Diputacion la considera como el mejor de los legados que vá á dejar á los que muy en breve ocuparán su asiento.

Otro igual é inherente se encontrarán los mismos en los acuerdos relativos á Arbitrios adoptados para el equipo y sosten de aquellas: sobre cuyo estremo se duele esta Corporacion, de que aun habiendo apelado á medios de dureza y rigor, no ha podido conseguir que algunas Juntas de Subsistencias, presididas por personas faltas de amor patrio, ó por hombres indolentes, ó que no apetecen su bien ni el extraño, no han llenado sus obligaciones hasta el dia; y deduce tristemente que tampoco han de querer llenarlas en lo sucesivo, como no se continúe ejerciendo el mismo rigor y entereza; y esto por una de las Diputaciones Provinciales, cuya mision principal parece no ser otra que la de dirimir las contiendas administrativas, ó la de conciliar los intereses de los pueblos y de los particulares, cuando se hallen encontrados, paternalmente y con dulzura. Con efecto, asi debería ser, y talmente sucedería en tiempos de paz. Empero ya que por desgracia no es así: repitiendo que el servicio de algunas Juntas de Subsistencias viene bastante atrasado, aunque se las hizo una rebaja tan considerable como la que arroja la circular núm. 33: ya que esta Corporacion ha contratado los vestuarios ó uniformes para el batallon que está creándose, los equipos para un escuadron

de 200 plazas y las monturas para 200 caballos, sin los cuales (que tambien han de pagarse) suben de un millon los costos: y ya, en fin, que es indispensable socorrer diariamente á los unos y á los otros, para lo cual, y cubrir las cuantiosas atenciones que pesan sobre la Diputacion, no bastaban los suministros de las Juntas, se ha creido mas acertado el adoptar nuevos recursos ó arbitrios que el reclamar de ellas ó repetirles la gracia que se les hizo por la mencionada circular. Y no se diga que esta Corporacion calculó mal sobre este asunto, ó que no ajustó sus planes antes de hacer la condonacion de que se habla; porque cuando ella la otorgó no contaba ni debia contar con que ademas de los sueldos y haberes del batallon y del escuadron, tendria que cargar con el pago de raciones para estas fuerzas, y de la cebada para los caballos.

Cuéntase entre aquellos la recaudacion de lo que á los Concejales se venia abonando en cuentas de Propios, hasta que la Comision de Armamento y Defensa de Estremadura le dió otro destino, ó hasta el restablecimiento de la Ley de las Cortes 3 de Febrero de 1823, inserta en los primeros Boletines de este año, la cual previene que las cargas municipales han de desempeñarse gratuitamente. Cuéntase asi mismo la recaudacion de los descubiertos en que se hallan algunos pueblos por la contribucion que pesó sobre ellos con destino al puente de Palmas; descubiertos que es de presumir se hallan, por lo menos una gran parte, en segundos contribuyentes ó deudores. Cuéntase tambien con igual recaudacion de lo que en las precitadas cuentas de Propios se abonaba para los Visitadores de montes. Y cuéntase en fin, con la de lo que en las mismas cuentas se pasaba á los pueblos para pago de Predicadores cuaresmales y funciones de Iglesia, esceptuándose la de *Corpus-Christi* y la del santo Patrono de cada uno de ellos. La Diputacion quisiera que el culto tuviese toda la magnificencia que debe recibir para esplendor de nuestra Religion; y asi como deja á los pueblos el abono para los gastos de aquellas dos festividades, dejádoles habria para las demas las asignaciones que van á reclamarse por esta circular, en atencion á lo espuesto sobre escasez de recursos, y á la incuestionable necesidad de concluir la guerra, durante la cual no puede atenderse al culto como es debido, y hasta es profanado por muchos de los que predicán religion, presentándola como capa ó egida de sus atrocidades. Por estas consideraciones se ha acordado expedir la presente circular.

Art. 1.º Los Oficiales de esta Corporacion encargados del negociado de Propios pasarán inmediatamente á la mesa de Hacienda una nota de lo que los reglamentos de aquel ramo abonen á los Ayuntamientos ó á los pueblos para los Visitadores de Montes, por sueldos de Concejales, para el Predicador cuaresmal, y para funciones de Iglesia, espresando separadamente lo que corresponda á la de *Corpus-Christi*, y Santo Patrono de cada pueblo; y otra del descubierto en que se hallan algunos pueblos de esta Provincia por la imposicion que sufrieron con destino á la reparacion del Puente de Palmas.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de esta Provincia remitirán á correo intermedio una razon de lo que en cuentas de propios hayan venido descargandose anualmente con destino á pagar sueldo de concejales y gratificacion ó salario de los Visitadores de montes; y otra *por separado* de las asignaciones ó gastos que se hayan datado para pago del Cuaresmal, y funciones de Iglesia, sean cuales fueren, á escepcion de la del *Corpus Christi*, y del santo Patrono de cada pueblo, si lo tuviere, y *se le hiciera fiesta todos los años*.

Art. 3.º Iguales notas ó razones han de pasarse por los mismos en igual tiempo á los Presidentes de los Ayuntamientos de las cabezas de partidos.

Art. 4.º Cada Ayuntamiento que falte al cumplimiento de cualquiera de los dos anteriores artículos incurrirá en la multa de 25 duros; 15 de los cuales han de pagarse mancomunadamente entre el Presidente y el Secretario; y los diez restantes entre los otros vocales, tambien de mancomun. Sin embargo, será libre de esta responsabilidad el individuo que esponga y acredite que ha hecho dos ó mas reclamaciones á su Ayuntamiento para que cumpla lo dispuesto en aquellos artículos.

Art. 5.º Para el dia 20 del próximo Diciembre ha de hallarse *la mitad por lo menos* del importe de los recursos que quedan determinados por el artículo 2.º, en las Depositarias de las Juntas de Subsistencias; deduciendose de aqui que los Presidentes de los Ayuntamientos cabezas de partido tienen obligacion de cuidar de la recaudacion de aquellos, y la de recibirlos los Depositarios de las Juntas, quienes *llevarán cuenta separada* de cualesquiera otros ingresos que tengan. *La otra mitad ó el total resto* ha de ser efectivo en el mismo punto para el dia 31 del mismo mes de Diciembre. Esceptuánse de esta medida los pueblos ó Ayuntamientos que tengan órdenes especiales de la Diputacion para dar otro destino á los sueldos de los Concejales, y á las asignaciones destinadas á funciones de Iglesia.

Art. 6.º Los Ayuntamientos que no lleven á efecto lo prevenido en este último artículo, responderán de una multa de 30 duros mancomunadamente con sus Secretarios.

Art. 7.º Los Presidentes de los Ayuntamientos cabezas de partidos bajo otra multa igual, darán razon de los pueblos que se hallen en descubierto, por el primer correo siguiente al dia 31 del mencionado Diciembre.

Art. 8.º Por el correo en que se comunice esta circular, ó á mas tardar en el siguiente se pasará á cada Presidente de los Ayuntamientos, cabezas de partidos, un estado de lo que adeudan los pueblos del suyo respectivo, por el último año en que tuvo lugar el repartimiento para la recomposicion del Puente de Palmas; á fin de que, teniendolo á la vista cuando sea necesario pueda intervenir y confrontar la exactitud de las cantidades que por aquel concepto han de ingresar en la Depositaria de la Junta de Subsistencias, por la cual han de facilitarse los oportunos recibos de los insinuados ingresos.

Art. 9.º Los mismos Presidentes pasarán inme-

diatamente un breve oficio á cada uno de los pueblos de su comprension haciéndole saber la suma que adeude con arreglo al referido estado: y los Ayuntamientos actuales, débanla ellos, ó sus antecesores si la cobraron, ó hállese en primeros deudores ó contribuyentes, han de hacerla efectiva en la Depositaria de la Junta de Subsistencias del Partido en todo el mes de Diciembre próximo, bajo la multa de 40 duros: de los cuales ha de pagar 20, el Alcalde ó el que fuere Presidente del Ayuntamiento en dicho mes, y otros 20 los demás individuos ó vocales mancomunadamente.

Art. 10. Cada uno de estos arbitrios ha de recibirse con separacion por las Depositarias, de las Juntas de Subsistencias; y los Presidentes de ellas expresarán claramente y en distintos oficios el concepto ú origen de las cantidades que remitan á la Depositaria de la Diputacion.

Art. 11. Con este motivo adviértese á los Ayuntamientos, á otras cualesquiera Corporaciones, é igualmente á los particulares que en lo sucesivo deban remitir sus oficios, solicitudes, y contestaciones sin involucrar en ellas asuntos incoherentes ó diversos; pues cuando tengan que decir de dos ó mas puntos ú objetos, podrán y deberán hacerlo en papeles separados: si así no sucediere, desde hoy en adelante, vivan en la inteligencia de que no ha de darse curso á sus consultas y solicitudes, ni serán estimadas sus contestaciones.

Cáceres 30 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María de Ulloa, Secretario.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Diputacion provincial de Cáceres.

Debiendo rematarse en esta Capital y local de la Exema. Diputacion el cuarto del Carrascal, perteneciente á la dehesa Boyal del pueblo de Arroyomolinos de Montanchez, á censo enfiteútico, cuyo cuarto de tierra es de cabida de 500 fanegas de cuerda, tasadas en 63,334 rs. en venta, y en renta al 3 por 100 1900 rs. Dicho terreno contiene 15,000 pies de encina, y su valor en venta 83,334 rs. y en renta anual al 3 por 100 2500 rs., siendo el total valor en venta 146,668 rs. y en renta 4400 rs., cuya subasta se celebrará el dia 30 del presente y hora de las once de su mañana. Lo que se anuncia en el Boletin para conocimiento del público. Cáceres y Diciembre 1º de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María Ulloa, Srio.

Indice de las Reales ordenes, decretos y demas circulares superiores insertas, en este Boletin oficial en este mes de Noviembre, ó sea desde el número 131 hasta el 143, ambos inclusives.

Folios.

Núm. 151. Real decreto admitiendo S. M. la renuncia que hace el Sr. Conde de Luchana de la Presidencia del Consejo de Ministros, y nombrando para desempeñarla al de Estado D. Eu-

sebio Bardaxí . . . . . 556

Real orden aclarando varias dudas en el servicio de las armas á los hermanos de los que han redimido la suerte de soldado pecuniariamente. . . . . idem

Núm. 152. Circular aprobando S. M. la Reina Gobernadora la declaracion de estado de Guerra de esta Provincia. . . . . 561

Circular previniendo á los Ayuntamientos que remitan á la Depositaria de la Diputacion provincial las cantidades que tengan recaudadas, y las que recaudaren bajo el epigrafe de contribucion para las Compañías de Seguridad. . . . . idem

Id. excitacion á los Ayuntamientos, y con especialidad á las Juntas de Subsistencias para que llenen pronta y cumplidamente sus respectivas obligaciones. . . . . idem

Real orden mandando se publiquen en los Boletines oficiales los nombres de los facciosos que sean aprehendidos y esten procesados, y que los Jefes políticos den noticia de ellos al Tribunal donde corresponda el pueblo de su último domicilio. . . . . 562

Circular por la que se manda remitir al Sr. Gefe político relacion de los nombres, naturaleza y último domicilio de los facciosos que en adelante sean aprehendidos. . . . . idem

Real orden para que salgan libres de derechos de cualquier puerto del Reino las barreas que conduzcan caldos para las Provincias Vascongadas. idem

Núm. 155. Circular dando á reconocer á D. Antonio Torres de Castro como Depositario Recaudador de los fondos de la Diputacion provincial. 565

Real orden permitiendo la entrada de muebles y equipages á las personas que los traigan para establecerse en las provincias contribuyentes, por el pago del 15 por 100 de su valor. . . . . idem

Real decreto permitiendo la libre entrada y circulacion en la Península é Islas adyacentes de la moneda de plata y oro de los Estados de la antigua América Española como pasta ó metales no amonedados. . . . . idem

Circular que trata sobre la cobranza y recaudacion de la Manda-pía forzosa. . . . . 566

Real orden permitiendo la libre extraccion del plomo para las fabricas que necesiten de dicho mineral. . . . . 567

Id. sobre la introduccion de Carruajes extranjeros. idem

Núm. 154. Real orden mandando satisfacer á los Ayuntamientos los socorros de los quintos del último reemplazo de los dias desde que salieron de sus pueblos hasta la llegada á la Capital ó Depósito. . . . . 569

Real orden declarando de quien se ha de componer el Consejo que haya de juzgar á los Oficiales de Cuerpos Francos. . . . . idem

Id. mandando S. M. que á los Milicianos Nacionales movilizados se les haga entender las leyes penales que tienen los regimientos del Ejército, luego que estos sean entregados á la Autoridad militar. . . . . 570

Núm. 155. Circular sobre recaudacion de fondos pertenecientes á la Diputacion provincial, encargando su actividad á las Juntas de Subsistencias. 573

Circular sobre armamento provincial de Caballería. idem

Id. varias prevenciones para asegurar la permanencia de los individuos movilizados, manifestándoles en ellas las penas de Ordenanza al que falte á su deber. . . . . 574

Núm. 156. Real orden sobre la libre esportacion del Cobalto en tanto que se establezcan en España fabricas de esmalte. . . . . 577

Circular para que cuiden las Justicias de exami-

- nar bien los pliegos que se las remiten sobre si se ha abierto ó forzado á hacerlo. . . . . idem
- Real orden haciendo estensiva la gracia de pagar una tercer parte la almendra y almendron que se introduzca para las fábricas de aceite en las Capitales de Provincia y Puertos habilitados. . . idem
- Núm. 137. Real orden mandando formar un Cuerpo de Reserva en Andalucía, compuesto de Infantería, Caballería y Artillería. . . . . 581
- Manifestacion del Ayuntamiento y Junta de Defensa de S. Vicente, dirigida á S. E. el Capitan general sobre la defensa de aquella Villa al saber los puntos que ocupaban los facciosos. . . . 582
- Real orden sobre la solicitud de la viuda doña Ramona de Campos, pidiendo la pension de su marido del Monte-pío militar. . . . . 583
- Núm. 138. Circular sobre las elecciones de Diputados provinciales . . . . . 585
- Circular para que las Justicias de los pueblos presenten en el Depósito todos los Quintos restantes de la quinta de 500 hombres. . . . . idem
- Núm. 139. Ley de Imprentas decretada por las Córtes. . . . . 589
- Real decreto sobre elecciones de Diputados provinciales. . . . . 590
- Circular, aclaratoria de lo que deben practicar los Comisionados para la entrega de mozos en esta Capital á virtud de la circular núm. 34, para que los suministros hechos á los mismos sean abonados. . . . . 591
- Circular, encargando el cumplimiento de las anteriores sobre remesa de notas mensuales y cantidades procedentes de los descuentos de haberes de todos los individuos y Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion . . . . 595
- Real orden mandando continuar como hasta aquí la Jurisdiccion privativa de Maestrazgos y Encomiendas . . . . . 596
- Núm. 141. Real decreto dispensando del servicio de la Milicia Nacional á los Maestros titulares de primeras letras pagados por los Ayuntamientos y dedicados á la enseñanza gratuita . . . . 599
- Real decreto declarando estar sujeto á servir en la Milicia Nacional todo ciudadano que esté adornado de las calidades que exige la ley, en el pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir en otro sino en clase de agregado y durante su permanencia en él . . . . . idem
- Id. declarando exentos de alojamientos á los Militianos Nacionales cabezas de familias cuando estén de servicio fuera de su pueblo, ó cuando en él se hallen sobre las armas por mas de tres dias consecutivos. . . . . idem
- Id. garantizando las Córtes y adoptando á las familias huérfanas de los que han sido sacrificados por la patria desde 1823, colocando á unos con preferencia y pensionando á otros segun sus circunstancias . . . . . 600
- Real orden declarando quienes deben tener las antigüedades en los empleos de los cuerpos de la Milicia Nacional. . . . . idem
- Real decreto sobre que los Diputados provinciales que sean reelegidos sin intervalo ninguno, pueden renunciar sus encargos. . . . . 601
- Id. sobre los que han comprado bienes Nacionales en la anterior época constitucional . . . . . 602
- Núm. 142. Real orden sobre provision de destinos en el ramo de Correos. . . . . 603
- Decreto de las Córtes determinando que dejarán de ser considerados como Españoles los que residentes en Europa y ausentes del Reino sin licencia, no se sometan al Gobierno y no presten el juramento á la Constitucion . . . . . idem
- Real orden sacando á pública subasta por término de 30 dias el arrendamiento de las fábricas de Salitre, Azufre y Pólvora de la Hacienda Nacional. . . . . 604
- Decreto de las Córtes mandando no se apremie á nadie por los réditos atrasados de los censos . . . 605
- Circular para que se devuelvan las cantidades cobradas que se han impuesto por contribucion á los bienes de los conventos suprimidos, desde que se declararon pertenecientes á la Nacion. . idem
- Real orden para que en el pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1835, se admitan los pagarés del pago de 200 millones . . . . . 606
- Suplemento al núm. 142. Para que los Ayuntamientos de la Provincia continúen en sus destinos hasta nueva orden . . . . . 607
- Circular mandando á los Ayuntamientos formar una Comision para calificar los que deben ser comprendidos en la Milicia Nacional con arreglo á la circular que se cita. . . . . idem
- Núm. 145. Circular sobre armamento provincial de Caballería . . . . . 609
- Real orden declarando S. M. no estar sujetos á servir en la Milicia Nacional los Oficiales retirados del Ejército y Milicias Provinciales, sino en el mismo grado de su despacho ó en otro superior. idem
- Id. declarando que los individuos de Cuerpos Francos gocen del fuero Castrense mientras estén empleados activamente en campaña. . . . . 610
- Real decreto mandando continuar la requisa de Caballos decretada en 27 de Febrero último para el completo de los cinco mil y las bajas que haya habido desde aquella fecha. . . . . idem
- Real orden relativa á que los soldados del Ejército y demas, se les abone para el tiempo de servicio el que ya habian prestado antes del año de 1823. 611
- Id. por la que se manda completar la requisa de Caballos, ya decretada en 26 de Febrero último. idem

*Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletín oficial núm. 143.*

*Provincia de Plasencia. reales vn.*

- Felipe Castellano remató la primera porcion de las dos en que se dividió la viña nombrada del Corcho, término de Serradilla, de los Trinitarios de Hervás, en . . . . . 2360
- El mismo remató la segunda porcion de las en que se dividió dicha viña, término de id., de dicho convento, en . . . . . 2650
- D. Andrés Rodriguez remató la segunda porcion de las en que se dividió una viña nombrada la Cuesta, término de id., de dicho convento, en. . . . . 1870
- Gerónimo Rodriguez remató la segunda porcion de las en que se dividió la tierra nombrada Retamosa, término de id., del mencionado convento, en. . . . . 1010
- D. Vicente Wenceslao Ramos, para ceder, remató un Horno de pan cocer, con casa, al Risco de S. Pedro, de la villa de Serradilla, de las monjas Agustinas de id., en. . . . . 13050

*(Se continuará.)*